

109. „Por tanto pide el fiscal á V. E. que, si lo tiene á bien, declare no haber lugar á la solicitud de N.—Méjico &c.—Moráles.”
110. La Suprema Corte, en vista de todo, no tuvo á bien negar secamente la solicitud del Juez, pues tal negativa pudiera haberse interpretado como una declaracion general contraria á la intencion del mismo juez, cuya providencia no cabe ciertamente en las facultades de un tribunal de justicia segun las leyes vigentes, sino que solo se redujo á mandar *se hiciese saber al Juez, que sobre los puntos á que contrajo su representacion usara de sus facultades, como correspondia en los casos particulares que ocurriesen*, que fué decirle, que si creia tener derecho para conocer de aquellos negocios que estando pendientes en su antecesor se habian pasado á otro juez los reclamara *en particular*, promoviendo la correspondiente *competencia*, que podria decidir el Tribunal en su Sala primera conforme á la ley, pues que de otra manera no podia hacerlo dictando una declaracion general. Se ve, pues, que la Suprema Corte se abstuvo de manifestar su juicio en este expediente; pero lo que hace principalmente á nuestro intento es, que el juez no llegó á interponer otros reclamos, ni en general ni en particular; que no promovió competencia alguna sobre el conocimiento de esos negocios; y que ellos *si-*

guieron su curso ante los jueces elegidos de nuevo por las partes.

111. Los fundamentos y ejemplares expendidos por el Sr. Fiscal son sin duda demasiado poderosos para convencer la justicia de esta eleccion, pero todavía pueden esplanarse mas en contestacion á los vertidos por el Juez. Lo harémos así muy en breve para dar toda la claridad que merece esta materia.

112. Primeramente, la persona sola del juez no constituye al juzgado, pues este se compone del juez y del escribano ú oficio en que se radica algun negocio: de consiguiente elegido un juez por su persona, no puede decirse absolutamente que quedó electo un juzgado, porque este depende ademas de la escribania ú oficio por donde debe girarse el negocio de que se trata. Por la misma razon variada la persona del juez, si no se varia tambien la escribania, tampoco puede decirse que se mudó todo el juzgado, porque la radicacion de un negocio se toma principalmente de la escribania por donde se sigue, y no del juez que lo despacha.

113. Por otra parte, no está asignado á cada juez de letras un escribano particular con quien despache exclusivamente los negocios civiles de que conozca, sino que todos los escribanos (se entiende, los que tienen su oficio pú-

blico) dan cuenta indistintamente en lo civil á cualquiera de los jueces con los negocios que ocurren segun la voluntad de los interesados : de que resulta , que subsistiendo la escribanía en que se radicó algun negocio , puede darse cuenta con él á cualquiera juez, miéntras que alguno no haya tomado conocimiento *personal* del mismo negocio, porque este *conocimiento personal* es el único que produce la *prevencion*, en virtud de la cual se adquiere un derecho para continuarlo, excluyendo á otros jueces de igual naturaleza.

114. Finalmente, la dotacion de un juez de letras se compone de dos partes diversas : la una consiste en el sueldo anual que está asignado á cada juez y que se le paga por cuenta del erario nacional ; este sueldo es igual en todos los jueces, y es tambien del todo independiente de sus personas, pues sean estas las que fueren, todos tienen el mismo : la otra parte consiste en el monto de derechos que cada uno cobra por su trabajo en los negocios que despacha ; el importe de esos emolumentos será mayor ó menor segun lo fuere el número de los negocios que los litigantes pusieren á su cargo por la confianza que les hubiese merecido, y todo esto notoriamente depende de la persona misma del juez: de manera que variada esta, no pueden subsistir ni la propia confianza, ni los

propios negocios, ni tampoco sus productos ó emolumentos : de todo lo cual es consiguiente indispensable, que el sucesor en un juzgado de letras no pueda, solo por serlo, reclamar los negocios todos de su antecesor bajo el especioso pretexto de que sus emolumentos forman parte de la dotacion de su juzgado, miéntras que como se ha dicho, no tome, con anuencia de las partes, *conocimiento personal* de los mismos negocios, y por esto algunos jueces, al entrar de nuevo al servicio de un juzgado, regularmente mandan hacer saber á las partes el estado de cada asunto ; para que enterados así de la persona nueva del juez usen de su derecho.

115. En contra de este concepto no obra en manera alguna la disposicion de una ley de partida (1) que alguna vez ha solido alegarse para refutarlo. Es necesario tener á la vista las palabras de la ley, por que ellas hacen desde luego patentes el espíritu que encierran y el punto único y preciso que trata de decidir. La ley, pues, dice: „Acabamiento é fin deben dar derechamente los jueces á los pleytos, que fueren comenzados delante de ellos, lo mas ayna que pudieren, ca segun dixeron los sabios antiguos: ningund pleyto non se puede mucho alongar

(1) 12 tit. 4. part. 3.

»ante los judgadores derechureros é acucio-
 »sos. Pero si los acaeciesen embargos de grand
 »enfermedad ó de romería ó de alguna man-
 »dadería que oviesen de facer á luenga tierra,
 »ó si se acabase el tiempo de su oficio, ó si mu-
 »riesen, antes que librasen los pleytos que fueren
 »comenzados ante ellos por demanda é por res-
 »puesta; *los otros judgadores, que fueren pues-*
tos en sus logares, deben yr adelante por aque-
llos pleytos, tomandolos y, do los dexaron los pri-
meros: é despues que supieren la verdad, deven-
los librar por juicio, bien assi como si ante ellos
fuessen comenzados.» Este es el tenor literal de
 la ley, y cualquiera conocerá que está muy dis-
 tante de decidir, en sentido contrario, el punto
 de que se trata.

116. Primeramente, la ley se propuso dic-
 tar disposiciones conducentes al saludable ob-
 jeto de terminar prontamente los pleytos, qui-
 tando todos los motivos ó los pretextos que pu-
 diesen ofrecerse para alargarlos: este es su es-
 píritu preciso, y ni de muy léjos el de tratar de
 la libertad de los litigantes en la eleccion de
 juez, que es el punto de la cuestion.

117. En segundo lugar, como uno de los
 embarazos que pudieran ocurrir para la breve
 conclusion de los litigios, era el que los jueces
 faltasen en el desempeño de sus oficios por en-
 fermedad, muerte, ocupacion en otros cargos,

ó por cualquier otro motivo, la ley manda, que
 los jueces que se nombrasen para reemplazar-
 los, determinen los pleytos que estaban sin con-
 cluir por sus antecesores, y que los determi-
 nen, tomándolos en el propio estado en que
 quedaron pendientes ante los mismos. Resulta
 de aquí, que toda la resolucion de la ley está
 reducida á esta verdad ineluctable: *El juez suce-*
sor en un juzgado debe terminar los pleytos que
halle pendientes en el mismo, segun el estado que
tuviesen, y sin que sea necesario principiarlos de
nuevo. Pero esta verdad, que no solo tiene lu-
 gar en los oficios de judicatura sino en todas
 las demas plazas, cargos y comisiones de cual-
 quiera clase, nada ciertamente contradice el
 tema propuesto sobre la libertad del actor para
 elegir nuevo juez, cuando por alguna causa hu-
 biese faltado el anterior.

118. Que el sucesor en un oficio deba des-
 pachar los negocios no fenecidos por el prede-
 cesor, es una verdad elemental, y de suyo tan
 obvia, que no necesitaba de tan expresa deci-
 sion: sin embargo, como en materia judicial
 pudiera entenderse, que faltando la persona del
 juez faltaba el juicio comenzado, en razon del
 cuasi-contrato celebrado por los litigantes, por
 eso la ley se propuso precaver esta intelligen-
 cia, declarando que el juicio quedaba vivo,
 abierto y subsistente, segun el estado que te-

nia ; y disponiendo, que el sucesor lo continuase hasta fenecerlo. Mas esta declaracion sobre la subsistencia del juicio y la consiguiente resolucion de que el sucesor haya de terminarlo, no excluyen la libertad del actor para elegir la persona de ese juez sucesor que debe cumplir lo prevenido por la ley, habiendo en el lugar varios jueces de la misma clase é igualmente competentes entre quienes pudiera tener efecto la eleccion, que es el caso preciso que se supone en la cuestion, y al que no se contrahe el texto de la ley.

119. Con efecto, ella mas bien parece que pudiera exactamente acomodarse al caso en que, habiendo un solo juez en un partido, faltase por muerte ó cualquier otro motivo: entónces es inconcuso, que el sucesor que se nombra para reemplazarlo puede y debe despachar y concluir todos los negocios pendientes en su juzgado, sin que sirva de embarazo el que tales pleitos no se hubiesen entablado ante el mismo sucesor. Esto es, y no otra cosa, el punto preciso que la ley se propuso resolver, y por eso usa de estas palabras: *devenlos librar por juyzio, bien assi como si ante ellos fuessen comenzados.* Así que, extender esta disposicion á otro caso diverso, y hacerla valer para decidir otro punto ú otra cuestion que no toca, ni por asomos puede decirse

que le ocurriera, es obrar contra la intencion manifiesta y literal tenor de la misma ley.

120. Ella, ademas, tambien puede aplicarse y producir todo su efecto en el caso en que un partido sea tan populoso que tenga varios jueces de primera instancia, y todos sin diferencia alguna con iguales facultades, como sucede cabalmente entre nosotros en esta capital. Entónces, muerto alguno de esos jueces, jubilado ó removido por cualquier motivo, las partes interesadas en los pleitos pendientes podrán ocurrir á otro juez de los restantes para que conozca de ellos y los termine; en tal caso el juez elegido por las partes es el verdadero *sucesor* en tales pleitos, y respecto de ellos debe cumplir lo dispuesto por la ley cuando previene: *devenlos librar por juyzio bien assi como si ante ellos fuessen comenzados.* Y si las partes no quieren acudir á otro alguno de los jueces, pueden esperar á que se nombre otro nuevo que llene el hueco del que acabó; y entónces este nuevo, que se dice ser el *sucesor* en el juzgado debe tambien cumplir la ley, terminando los pleitos pendientes, *bien assi como si ante el fuessen comenzados.* En suma, la ley de partida que acabamos de transcribir, fijada su disposicion en el único y verdadero punto de vista que se propuso resolver, puede y debe tener todo su

efecto en todos casos y circunstancias, ora sea en partido en que haya un solo juez, ora en otro que tenga varios de la misma clase, ora el sucesor en los pleitos lo sea el nuevo nombrado por la pública autoridad, ora el elegido por las partes de entre los mismos jueces antiguos.

121. Repetimos, por tanto, que la ley no quitó la libertad de los litigantes para elegir juez de entre los antiguos que termine sus pleitos pendientes ante el que acabó. ¿Dónde está semejante resolución? ¿Dónde se halla excluida esa libertad? ¿En qué parte de la ley se ha tocado ó anunciado siquiera este punto de cuestion? Y si no se toca, ni se propone ¿cómo habia de resolverse?

122. Dirémos también, que tal resolución hubiera sido injusta de suyo, y perniciosa á la causa pública. Injusta, por que privaba á los litigantes de la libertad que deben gozar para poner sus pleitos en manos del juez que mas merezca su confianza, cuando hay varios en que escoger; porque los obligaba á sujetarse al juicio de aquel en quien no pudieron pensar al tiempo de la demanda; y porque esta sujecion forzada de los litigantes y esta facultad que se supone como necesaria en el sucesor para conocer precisamente de todos los negocios de su antecesor vienen á fundar como un *derecho hereditario* en

los juzgados y en los negocios, absurdo monstruoso en la práctica judicial. Y seria también perniciosa á la causa pública; por que en tal hipótesi los litigantes todos tendrian que aguardar al nombramiento del nuevo juez, sucediendo así que en todo el tiempo de la vacante los negocios estaban paralizados y las partes impedidas para promover aun las diligencias mas importantes y ejecutivas.

123. Finalmente, la inteligencia que se ha dado á la ley de partida, además de estar fundada en su tenor y espíritu manifiesto y en los graves inconvenientes que en sentido contrario hubieran de seguirse, está también confirmada con la práctica reciente de nuestros tribunales. En el año de 1834 se suscitó una *competencia* entre dos jueces de letras de la capital, de los cuales el uno (1) apoyaba su jurisdicción en la misma ley que transcribimos, y el otro (2) en la libre elección que la parte actora habia hecho de su persona para el conocimiento de su negocio por jubilación del juez que lo tenia; y sustanciada en forma dicha competencia con previo pedimento del Sr. Fiscal, que muy oportunamente se encargó de explicar el sentido verdadero de la ley, la Corte Suprema decidió el punto

(1) El Lic. D. Juan Nepomuceno Marquez

(2) El Lic. D. José Manuel Bermudez Zozaya.

á favor del segundo juez, y de consiguiente á favor de la libertad de las partes en la eleccion que examinamos (1). Esto es cuanto hemos estimado conducente para la inteligencia de una materia no poco ventilada en nuestra práctica.—Tratemos ahora de aquella segunda regla que pasa ya por un principio ó proloquio elemental entre los Curiales. *Actor sequitur forum rei.*

124. La palabra *foro* tiene diversas acepciones. Unas veces se ha tomado por el lugar en que se hacen los vendimias, á que en nuestra lengua llamamos *Plaza ó Mercado*; este lugar se llama *foro* del verbo latino *fero* que significa *llevar*, porque allí son llevadas ó conducidas todas las cosas que se destinan para venderse; y como en este mismo lugar acostumbraban los gentiles antiguamente dictar las leyes y *hacer justicia*, desde entónces comenzó á llamarse *foro* el parage en que se administraba. En un texto canónico (2) se da otra etimología á la palabra *foro* diciéndose: *Forus est exercendarum litium locus, á fando dictus, sive Phoroneo Rege, qui primus Legem dedit.* Tambien se aplica muchas veces la palabra *foro* á la jurisdiccion ó autoridad que se ejerce al decidir

(1) Por auto de 30 de mayo de 1834.

(2) Cap. 10 de Verb. significatione.

los pleitos ó castigar los delitos, y en este sentido decimos causas *forenses* aquellas en que se versa el poder judicial, y práctica *forense* llamamos la que se guarda y acostumbra en los juzgados y tribunales. En el propio sentido se nombran *negocios de competencia* aquellos en que se disputa la jurisdiccion para conocer de ellos y sentenciarlos, y *jueces competidores* á los mismos jueces que la disputan.

125. El foro ó *fuero*, tomado por el juzgado, tribunal ó lugar en que se administra la justicia, es de especies diferentes. Uno es *competente*, y otro es *incompetente*. *Competente*, el que es propio de las personas y causa de que se trata. *Incompetente*, el que no les corresponde, y cuando es de tal calidad que absolutamente ó por ningun capítulo ni de manera alguna puede hacerse ó considerarse competente se llama *incapaz*; como lo es, por ejemplo, el tribunal de jueces legos para juzgar de las causas rigurosamente *espirituales ó sagradas*.

126. El *fuero*, considerado con relacion á las personas de los jueces ó á las causas de su conocimiento, se divide igualmente como los juicios, en eclesiástico y secular, militar y de paisanos. El *fuero* eclesiástico se subdivide en externo é interno. *Externo* es aquel en que el juez procede y obra precisamente segun las constancias que se le presentan ó *juxta al-*

legata et probata, como acostumbra decirse entre los prácticos, quienes tambien lo llaman *forum fori*, ó fuero contencioso, porque en el se ejerce la jurisdiccion contenciosa. Interno es el en que se absuelve ó se liga segun la conciencia de cada uno; y si esto se hace en el sacramento de la penitencia, se llama fuero *sacramental* ó *penitencial*, y tambien *forum poli*.

127. Supuestos estos principios, cuya explicacion es muy oportuna para que á su vez puedan entenderse muchas doctrinas de los autores, ya se deja conocer el mérito y espíritu verdadero de aquella regla. *Actor sequitur forum rei*.

128. Por esta se previene que el actor, al proponer su demanda, busque precisamente aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para conocer y terminar el negocio que trata de entablar, y para obligar y estrechar al demandado á que cumpla y ejecute lo que resuelva por medio de su sentencia. El conde de la Cañada explica este mismo concepto con dos ejemplos muy oportunos (1). "Con razon, dice, seria tenido por necio quien solicitase á las puertas de un mendigo que le diese grandes tesoros, y quien de una piedra intentase sacar grandes arroyos de agua: por que ni el

(1) Part. 1 juicio civil, cap. 3, núm. 26.

"uno podia condescender á la instancia, ni el otro podia fundar esperanza de conseguir su intento. Por lo mismo es advertencia necesaria que el actor lleve sus pretensiones al juez, que tenga autoridad y poder para hacerlas efectivas sobre el conocimiento y decision de su justicia y su cumplida ejecucion.

129. "La regla de que hablamos está terminantemente consignada en las leyes que gobiernan la direccion de las demandas. Ante quien, dice una ley, (1) deve el demandador fazer su demanda en juicio, queremos aqui mostrar, porque *esta es una de las cosas que mucho deve ser catada ante que la faga*. E por ende decimos, que los sabios antiguos, que ordenaron los derechos, tovieron por derecho que quando el demandador quisiese facer su demanda, que la ficiese *ante aquel juez que ha poder de judgar al demandado: ea, ante otro judgador non le seria tenuto de responder*." Y otra ley recopilada de Castilla (2) dice literalmente. „Que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario &c."

130. En conformidad con estas disposiciones del derecho todos los prácticos enseñan, que no basta que la demanda se entable ante

(1) 32 tít. 2 part 3.

(2) 21 tít. 5 lib. 2.

cualquier juez, sino que es indispensable que sea ante el competente, y que el exámen de esta *competencia* es el primero de los cuidados que deben ocupar á un abogado para interponer una demanda, una vez formado concepto de la justicia que asiste á la parte que patrocina; porque, como nota el Dr. Alcaraz y Castro (1), sucede muchas veces, que embelezado el patrono con la justicia de su cliente en el fondo de su accion, no se detiene en calificar la competencia del juez ante quien debe proponerla; de donde suelen proceder las declinatorias de jurisdiccion, las disputas de los jueces, y muchas demoras, gastos y perjuicios, hasta el extremo de que no pocas veces se verifica, que despues de grandes costas y tiempo empleados en hacer un expediente voluminoso, todavía no se trata del asunto principal, sino que aun se está ventilando el punto previo de la autoridad á que su conocimiento corresponde.

131. La competencia de jurisdiccion puede tomarse de varios capítulos diferentes. Catorce menciona una ley de partida (2), y son los que vamos á explicar. 1º Si el demandado fuese natural de aquella tierra en que se juzga

(1) En su Breve Instruccion de los cuatro juicios, part. 1, párrafo 2.

(2) La ya citada 32 tit. 2 part. 3.

por aquel juez ante quien le hubieren de hacer la demanda, porque aunque no sea morador ó habitante de ella, bien puede ser apremiado á que responda ante aquel juez por razon de la naturaleza. La ley, al establecer la competencia de este fuero, añade esta calidad indispensable: *Si lo y fallaren*, acerca de la cual asienta el Sr. Gregorio Lopez comentándola, que esta circunstancia es precisa y general en toda clase de fueros á excepcion del domicilio (1). Pero es de advertirse, que este fuero por razon del *origen ó naturaleza* del demandado no se observa en la práctica, pues está abolido por costumbre, como aseguran los autores (2).

132. 2.º Por razon de *aforramiento*, porque el *aforrado* debe responder ante aquel juez donde mora y habita el que lo aforró, ó en otro lugar de donde fuese natural el que lo hizo libre. — Poco ó ningun uso puede tener entre nosotros esta clase de fuero.

(1) „Istud est regulare in omni foro, praeter forum domicilii, ut ibi demum conveniatur, si ibi reperitur.”

(2) Muvillo lib. 2 tit. 2 núm. 27 al fin.—Dou tit. 6 lib. 1.—El primero de estos autores añade, que el lugar del *origen* solo se atiende por *Derecho canónico* para el recibimiento de las órdenes sagradas, segun el *cap. 3 de temporibus ordinationum*; pero de ninguna manera para surtir fuero en lo judicial.

133. 3.º Por razon de *casamiento*, porque la muger, aunque fuese de otra tierra, debe responder ante el juez que lo fuere competente de su marido.

134. 4.º Por razon de *caballería*, porque el *caballero* que recibe *soldada* está sujeto al juez de la tierra en que vive por esta razon. —El espíritu evidente de esta disposicion comprehende á los empleados con respecto á los jueces propios de aquel lugar en que viven por servicio de sus empleos, en cuya virtud reciben algun sueldo.

135. 5.º Por razon de *herencia* que alguno hubiese tenido en algun lugar, cuando la demanda versare sobre cosas pertenecientes á la misma herencia.

136. 6.º Por razon de *promesa ú obligacion* que el demandado, ú otro de quien fuese heredero, hubiera contraido, comprometiéndose á pagar ó hacer alguna cosa en lugar determinado. Entónces el juez de aquel lugar lo es competente para conocer de aquella obligacion y de su cumplimiento, y el demandado debe responder ante tal juez, aunque no sea morador de dicho lugar.

137. 7.º Por razon del *domicilio* del demandado. La ley expresa, que esto se verifica cuando *oviese seydo morador en aquella tierra diez años*, pero el Sr. Gregorio Lopez comen-

tándola, y otros autores en su seguimiento, asientan que el tiempo de los diez años se pone por via de ejemplo, como que es uno de los motivos porque se presume el ánimo de establecer el domicilio, el cual puede tambien presumirse por otros antecedentes (1). Por esto es, que generalmente se difine al domicilio, aquel lugar en que uno establece sus bienes y familia con ánimo de permanecer siempre en él y no separarse jamas salvo accidente (2). El Sr. Carleval (3) y Mr. Domat (4) describen al domicilio, diciendo que es, el lugar en donde cada uno tiene su asiento y el centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles; de que no se separa sino por alguna causa particular; de donde cuando está ausente, se dice que está de viage, y cuando vuelve se dice que está de vuelta; en donde pasa las principales fiestas del año; en donde paga las cargas, y en donde goza de los privilegios concedidos á los habitantes del mismo lugar. Esta descripcion

(1) „Et intellige, quando alias non apparet de animo „constituendi ibi domicilium: veluti si vendidit possessiones „quas habebat in uno loco et transtulit se ad alium, ubi emit „possessiones, vel alias apparet de animo ibi permanendi; tunc „ne non esse necessarium decennium.“ Greg. Lop.

(2) P. Murillo lib. 2 tit. 2. núm. 26.

(3) Tit. 1. Disput. 2. quest. 2. núm. 81.

(4) Derecho público lib. 1 tit. 16 Secc. 2.